

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ

SALA DE FAMILIA

Bogotá, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **Acción de tutela – primera instancia**
Accionante: GUSTAVO ACEVEDO CABALLERO
Accionado: JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE BOGOTÁ y OTRO.
Radicado: 11001-22-10-000-2022-00857-00

Magistrado ponente: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Discutido y aprobado en sesión del siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022), según consta en acta N° 133, de la misma fecha.

Procede la Sala a resolver la acción de tutela instaurada por el señor **GUSTAVO ACEVEDO CABALLERO** contra el **JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE BOGOTÁ** y la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ**.

ANTECEDENTES

1.- GUSTAVO ACEVEDO CABALLERO promovió acción de tutela, contra los titulares del **JUZGADO TRECE DE FAMILIA** de esta ciudad y la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ**, para que se amparen los derechos fundamentales a la vida, igualdad, buen nombre, libre desarrollo de la personalidad y debido proceso, que considera vulnerados por la autoridad judicial, porque a la fecha, el Juzgado Trece de Familia de Bogotá, no lo ha exonerado de la cuota alimentaria fijada a favor de su hija Diana Marcela Acevedo Romero, pese a contar esta con más de 25 años de edad; por el contrario, lo obligó a tramitar un proceso de exoneración de la obligación, dentro del cual, considera no debe notificar a la alimentaria ya que ella hizo parte del trámite en que fue fijada la cuota. Por ello, pide se ordene al

Juzgado Trece de Familia de Bogotá, emita la decisión correspondiente que lo exonere de la obligación alimentaria con DIANA MARCELA ACEVEDO ROMERO.

2.- La demanda de tutela fue admitida por esta corporación mediante providencia de 25 de agosto de 2022, donde se dispuso vincular a los titulares del Juzgado Trece de Familia de Bogotá y de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, con la finalidad de que ejercieran su derecho a la defensa. Y para que el estrado judicial, remitiera una copia escaneada del proceso de Divorcio de Dionilde Romero Sierra y Gustavo Acevedo Caballero con radicado 1994-5051. Así mismo, de existir, copia del proceso de exoneración de cuota alimentaria de Gustavo Acevedo Caballero contra Diana Marcela Acevedo Romero; así mismo, se ordenó la vinculación todos los intervinientes del citado asunto.

3.- Dentro de la oportunidad concedida, la señora Juez Trece de Familia de Bogotá, solicitó denegar por improcedente el amparo constitucional, en razón a que, el proceso con radicado 11001311001319940505100, se encuentra en trámite de exoneración de cuota alimentaria de una hija mayor de edad, sin que, a la fecha, exista pendiente solicitud por evacuar.

4. - La Procuradora 152 Judicial II de Familia, solicita negar las pretensiones del escrito tutelar por carencia de objeto, pues revisada la actuación remitida por el Juzgado Trece de Familia de Bogotá, se evidencia, que fueron levantadas las medidas cautelares fijadas como garantía de los alimentos futuros fijados a cargo del accionante Gustavo Acevedo Caballero, es así, que no existe solicitud pendiente por resolver.

5.- Planteado en los anteriores términos el debate, procede la Sala a resolver la presente acción constitucional con apoyo en las siguientes,

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue concebida como un mecanismo expedito para garantizar la protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados por acción u omisión de las autoridades públicas o, en

específicos casos, de los particulares. Permite el acercamiento real del Estado a las personas, por cuanto éstas tienen la posibilidad de acudir a él sin mayores requerimientos formales, a fin de que, a falta de otros medios de defensa judicial, se les garantice la efectividad de un derecho o se impida su violación si solo se encuentra amenazado.

Y, las acciones de esa estirpe, encaminadas a que, en ejercicio de sus funciones, el juez constitucional revise las actuaciones surtidas por el Juez ordinario, en principio, no proceden, en razón al respeto de la autonomía que la propia constitución le confiere al juez natural de la causa; no obstante, de manera excepcional y, en caso de que el Juez de tutela encuentre que hubo una actuación abiertamente ilegal, arbitraria o caprichosa dentro del proceso, que traduzca una verdadera vía de hecho, el mecanismo constitucional puede actuar en función de la protección de los derechos fundamentales de las personas.

Considera el accionante Gustavo Acevedo Caballero vulnerados sus derechos fundamentales, porque a la fecha el Juzgado Trece de Familia de Bogotá no lo ha exonerado de la cuota alimentaria fijada a favor de su hija Diana Marcela Acevedo Romero, pese a contar esta con más de 25 años de edad; por el contrario, lo obligó a tramitar un proceso de exoneración de la obligación, dentro del cual considera que no debe notificar a la alimentaria ya que ella hizo parte del trámite en que fue fijada la cuota.

De entrada, advierte la Sala la improcedencia del amparo constitucional, por ausencia del requisito de procedibilidad, conocido como la subsidiariedad, ya que, el señor Gustavo Acevedo Caballero no ha agotado los mecanismos pertinentes para impulsar el proceso de exoneración de cuota alimentaria iniciado en contra de Diana Marcela Acevedo Romero.

En efecto, evidencia la Sala que en sentencia del 15 de noviembre de 1994, emitida dentro del proceso de divorcio de Dionilde Romero Sierra contra Gustavo Acevedo Caballero, se fijó cuota alimentaria a cargo del padre a favor de sus hijos entonces menores de edad Diana Marcela y Ariel Fernando Acevedo Romero.

Posteriormente, el señor Gustavo Acevedo Caballero, a través de apoderada judicial, radicó el 23 de enero de 2020, ante el mismo Juzgado Trece de Familia de esta ciudad, demanda de exoneración de cuota alimentaria en contra de sus hijos Diana Marcela y Ariel Fernando Acevedo Romero, la que fue admitida a trámite en auto del 10 de marzo de 2020, donde se ordenó al interesado "**NOTIFICAR**, acorde con los artículos 291 a 293 de la Ley 1594 de 2012, este proveído" a los demandados.

Ante el fallecimiento del alimentario Ariel Fernando Acevedo Romero, ocurrido el 20 de junio de 2020, en auto del 28 de abril de 2022, la Juzgadora resolvió "*EXONERAR al señor GUSTAVO ACEVEDO CABALLERO de la cuota alimentaria fijada por este despacho en favor de su hijo ARIEL FERNANDO ACEVEDO ROMERO*".

Desde la fecha de admisión de la demanda de exoneración de la cuota alimentaria, el señor Gustavo Acevedo Caballero no ha procedido a notificar a su hija Diana Marcela Acevedo Romero, como le fuera ordenado en auto del 10 de marzo de 2020. Y tampoco ha atendido los requerimientos del Juzgado para que cumpla esa carga, realizados en autos del 26 de noviembre de 2020, 10 de agosto de 2021, 24 de febrero, 28 de abril, 16 de junio y 21 de julio de 2022.

Contrario a lo solicitado por el accionante, la notificación a Diana Marcela Acevedo Romero no puede ser omitida, acudiendo para ello a esta acción constitucional, para que el aquí accionante sea exonerado de plano de la cuota alimentaria fijada a favor de ésta en sentencia del 15 de noviembre de 1994.

Lo anterior, en razón de que, para resolver sobre la exoneración, necesariamente debe seguirse, con arreglo al debido proceso, el trámite previsto para el proceso verbal sumario, que conlleva necesariamente la vinculación, mediante la notificación en debida forma, del sujeto pasivo de la acción, que en este caso es la beneficiaria de los alimentos, mayor de edad; en ese sentido ha dicho la jurisprudencia:

"(...) que contrario a lo concluido por el despacho convocado, si bien la Ley 1564 de 2012 estableció dentro de las disposiciones especiales las reglas a

seguir en los procesos de alimentos (numeral 6º y parágrafo 2º, artículo 397) indicando que «las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria», lo cierto es que tal y como lo manifestó el a quo constitucional, la audiencia de que trata la norma en cita corresponde a la de fallo, por lo que mal podría entender el juzgador natural que con el solo desarrollo de la mentada diligencia, podía pasar por alto el procedimiento de verbal sumario referido a espacio, valga decir, desde la notificación de la admisión del trámite pretendido al interior del juicio de alimentos (...).

6. Así las cosas, se itera, que si bien el inciso 6º del artículo 397 ibídem estableció reglas especiales para las peticiones de incremento, disminución o exoneración de alimentos, indicando que las mismas se tramitarán ante el mismo juez, en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, lo cierto es que ello no se desligó del trámite del proceso verbal sumario que se deberá impartir al mismo, tal como quedó visto en el canon 390 del aludido estatuto procesal” (CSJ, SC, STC11272-2022).

Por lo así discurrido, y sin ahondar en mayores consideraciones, por no ser ellas necesarias, habrá de negarse, por improcedente, el amparo constitucional solicitado y se dispondrá la remisión de las diligencias a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Familia de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – NEGAR, por improcedente, la tutela de los derechos fundamentales invocados por **GUSTAVO ACEVEDO CABALLERO** en contra del **JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE BOGOTÁ** y la **DIRECCIÓN EJECUTIVA**

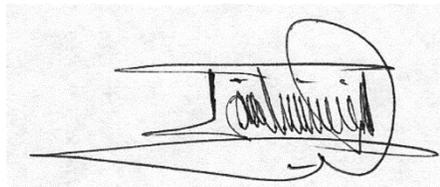
SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO. - NOTIFICAR esta decisión a cada uno de los extremos de la tutela.

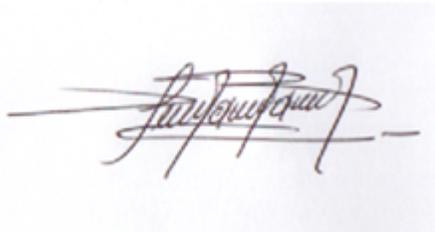
TERCERO.- REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ